



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE MANUEL TERRANOVA
SARRIA
C/ Colpensiones
Rad. 004 - 2021 – 00302 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 238
Acta de Decisión N° 70

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No159 del 13 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSÉ MANUEL TERRANOVA** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2021-00302-01, **con el fin que se reconozca la pensión de vejez bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde el 1 de febrero de 2016, mesadas retroactivas, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor se afilió al I.S.S., y cotizó desde el 1 de junio de 1977, igualmente, laboró para el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, desde 1979 hasta 1993; y, para el Instituto Nacional de vías INVIAS, en el año 1994, cotizando en tiempos públicos y privados más de 1.000 semanas en toda la vida laboral.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE MANUEL TERRANOVA
SARRIA
C/ Colpensiones
Rad. 004 - 2021 – 00302 – 01

Que el 18 de diciembre de 2018 solicitó la pensión de vejez, siendo resuelta en forma negativa, el 14 de marzo de 2019; que interpuso los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial.

Posteriormente, reiteró la solicitud de la prestación, la cual fue negada por la entidad.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que el demandante no logró con los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario de la misma, adicionalmente no es dable acceder a la solicitud por la falta del pleno cumplimiento de los requisitos que exige el Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, ni las semanas cotizadas a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, pues cuenta con 1.036 semanas. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, innominada o genérica (05ContestaciónColpensiones)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 159 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR *no probadas las excepciones.*

SEGUNDO: RECONOCER *la prestación a favor del actor desde el 1 de febrero de 2016, en cuantía de \$690.496,50.*

TERCERO: CONDENAR *a COLPENSIONES a pagar al actor la pensión de vejez en la cuantía de \$690.196,50 para el año 2.016, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para la mesada adicional, desde el 1 de febrero de 2016 (13 mesadas). Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado entre el 01 de febrero de 2016 y el 31 de mayo de 2022, asciende a la suma de \$67.016.610,00. A partir del 1*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE MANUEL TERRANOVA
SARRIA
C/ Colpensiones
Rad. 004 - 2021 – 00302 – 01

junio de 2022, el monto de la pensión corresponde al SMLV, es decir a la suma de \$1.000.000,00.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar al actor los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, desde el 18 de abril de 2.019, hasta la fecha en que se cancele la obligación.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES los descuentos a salud.

(...)

Adujo el a quo que, el actor contaba con más de 40 años de edad, al 1 de abril de 1994, siendo beneficiario del régimen de transición, además, según lineamientos jurisprudenciales, también es procedente acumular tiempos públicos y privados, contando con 1.047 semanas en toda la vida laboral, asistiéndole el derecho por reunir los presupuestos exigidos en la norma.

Reconoció los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y autorizó los descuentos a salud.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la parte demandada manifestó que, el afiliado no cumple con los requisitos de semanas exigidas en la norma aplicable, sin que sea procedente la prestación solicitada en la aplicación de la sumatoria de tiempos públicos y privados, solicitando se absuelva de todas las condenas impuestas.

Con relación a los intereses moratorios tampoco se acreditan, pues no se evidenció el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE MANUEL TERRANOVA
SARRIA
C/ Colpensiones
Rad. 004 - 2021 – 00302 – 01

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Esta sentencia se conoce en consulta por ser adversa a COLPENSIONES respecto de la cual es garante la Nación (art. 69 CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007)

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **JOSE MANUEL TERRANOVA SARRIA** le asiste el derecho a la pensión de vejez, según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, acumulando tiempos públicos y privados, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE MANUEL TERRANOVA
SARRIA
C/ Colpensiones
Rad. 004 - 2021 – 00302 – 01

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, donde se señaló:

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

*En efecto, **el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.***

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

*Lo anterior permite reconocer que, **durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y***



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE MANUEL TERRANOVA
SARRIA
C/ Colpensiones
Rad. 004 - 2021 – 00302 – 01

lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año¹.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que:

1 ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE MANUEL TERRANOVA
SARRIA
C/ Colpensiones
Rad. 004 - 2021 – 00302 – 01

El demandante solicitó la pensión de vejez, el 18 de diciembre de 2018 (fl.32, 02PoderDemandaAnexos), siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 14 de marzo de 2019, aduciendo que no acreditó los presupuestos exigidos en la Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993, ni la Ley 797 de 2003 (fl.35, 02PoderDemandaAnexos).

Que instauró los recursos de ley, los cuales fueron con confirmados en resoluciones del 24 de abril y 27 de mayo de 2019.

Posteriormente, solicitó la prestación de vejez, resuelta en forma negativa en resoluciones del 18 de noviembre de 2020; 7 de enero de 2021; 22 de febrero de 2021 y 16 de abril de 2021, aduciendo que acreditó 1.036 semanas en toda la vida laboral, sin reunir los presupuestos exigidos en la norma aplicable.

En principio, se debe destacar lo señalado por parte del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual indica:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

En atención a lo anterior, se tiene que el señor **JOSÉ MANUEL TERRANOVA SARRIA** nació el 09-02-1951 (fl.14, 02PoderDemanda), contando a la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE MANUEL TERRANOVA
SARRIA
C/ Colpensiones
Rad. 004 - 2021 – 00302 – 01

vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 1° de abril del año 1994, con **43 años de edad**, es decir, que es beneficiario del régimen de transición.

Cabe resaltar que, el artículo antes relacionado, determinó un régimen para aquellas personas que al 1° de abril de 1994 cuenten con 35 años de edad en el caso de las mujeres, 40 en el caso de los hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, evento en el cual pueden pensionarse en las condiciones que señalaban las normas que les resultaban aplicables en materia pensional antes de esa fecha.

Sin embargo, el párrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Significa lo anterior, que dicho régimen finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 *-fecha de publicación del acto legislativo-* tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

De la historia laboral con fecha de actualización del 28 de enero de 2022, se desprende que el actor cotizó desde el 01-06-1977 hasta el 31-01-2016, un total de **1.036,42 semanas** (fl. 33, 05contestaciónColpensiones).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE MANUEL TERRANOVA
SARRIA
C/ Colpensiones
Rad. 004 - 2021 – 00302 – 01

De la certificación laboral y del Formato Certificado de Información Laboral, allegado por el Instituto Nacional de Invias, se desprende que la parte actora prestó sus servicios al sector público no cotizados a Colpensiones, en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, desde el 9-7-1979 hasta el 31-12-1993 y, en el Instituto Nacional de Vías desde el 1-1-1994 hasta el 30-06-1994, en el cargo de “Apuntatiempo III”, correspondiente a **781,57 semanas**.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
Ministerio de Obras Públicas	9/07/1979	31/12/1993	5290	755,71
Instituto Nacional de vías	1/01/1994	30/06/1994	181	25,86
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			5.471	781,57

Las cuales, al contabilizarse con las reflejadas en la historia laboral, arrojan un total de **1.052,01 semanas**, de las cuales **807,72 semanas** se cotizaron al A.L. 01/2005, conservando el beneficio de dicho régimen de transición.

Encontrándose que, acreditó la edad de los 60 años de edad, el 9 de febrero de 2011 -1951- y al 31-12-2014, cuenta con un total de **1.004,86 semanas**, asistiéndole el derecho a la pensión de vejez en virtud de la norma expuesta, con acumulación de tiempos públicos y privados.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	A.L 01/2005	31/12/1994
Colpensiones	1/06/1977	11/09/1977	103	14,71	14,71	14,71
Ministerio de Obras Públicas	9/07/1979	31/12/1993	5290	755,71	755,71	755,71
Instituto Nacional de Vias	1/01/1994	30/06/1994	181	25,86	25,86	25,86
	1/02/2002	28/02/2002	30	2,86	2,86	2,86
	1/03/2002	30/04/2002	60	8,57	8,57	8,57
	1/09/2010	31/01/2011	150	21,43		21,43
	1/02/2011	31/07/2011	180	25,71		25,71
	1/09/2011	30/09/2011	30	4,29		4,29
	1/01/2012	31/01/2012	30	4,29		4,29
	1/02/2012	31/03/2012	60	8,57		8,57
	1/05/2012	31/08/2012	120	17,14		17,14
	1/10/2012	31/01/2013	120	17,14		17,14
	1/02/2013	31/01/2014	360	51,43		51,43



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE MANUEL TERRANOVA
SARRIA
C/ Colpensiones
Rad. 004 - 2021 – 00302 – 01

1/02/2014	30/04/2014	90	12,86		12,86
1/06/2014	31/12/2014	210	34,29		34,29
1/01/2015	31/01/2015	30	4,29		
1/02/2015	31/10/2015	270	38,57		
1/01/2016	31/01/2016	30	4,29		
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			1.052,01	807,72	1004,86

En relación al tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de julio de 2017, radicación 47.129, SL11895-2017, expuso que, si bien la regla general para entender que hubo retiro del sistema y el consecuente disfrute pensional, es la señalada en los artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de manera excepcional, cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, tal situación puede inferirse de la concurrencia de varios hechos como: (i) el haber dejado de cotizar (ii) tener cumplidos los requisitos para acceder a la pensión y, (iii) la solicitud de reconocimiento y pago de la misma, situación que no dejan duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.

Concluyéndose que, de la historia laboral se desprende que la última cotización se realizó el 31 de enero de 2016, para dicha calenda contaba con los requisitos de 1.052,01 semanas y cumplió los 60 años de edad, en el año 2011, generándose a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, **1 de febrero de 2016**.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que no se configuró, toda vez que:

- El **18 de diciembre de 2018** (02PoderDemandaAnexos) solicitó la pensión de vejez, siéndole resuelta en forma negativa en resolución **el 14 de marzo de 2019**.
- El **27 de marzo de 2019**, interpuso los recursos de ley, resueltos en forma negativa en resoluciones del 24 de abril y 27 de mayo de 2019, quedando agotada la reclamación administrativa, contando hasta el 27 de mayo de 2022.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE MANUEL TERRANOVA
SARRIA
C/ Colpensiones
Rad. 004 - 2021 – 00302 – 01

- La demanda la radicó el **21 de julio de 2021**, según acta de reparto (01ActaReparto), es decir, que no han transcurrido los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la reclamación del mismo.

Cabe destacar que no se encuentra en discusión el monto de la mesada pensional reconocida en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **1 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2022**, la suma de **\$68.007.699,00**. A partir del 1° de junio de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.000.000,00** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año. Percibiendo 13 mesadas anuales.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.016	689.455,00	12	8.273.460,00
2.017	737.717,00	13	9.590.321,00
2.018	781.242,00	13	10.156.146,00
2.019	828.116,00	13	10.765.508,00
2.020	877.802,00	13	11.411.426,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	6	6.000.000,00
TOTAL			\$ 68.007.699,00

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE MANUEL TERRANOVA
SARRIA
C/ Colpensiones
Rad. 004 - 2021 – 00302 – 01

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

En consecuencia, se observa que la petición se radicó el **18 de diciembre de 2018** (fl. 32), causándose los intereses moratorios a partir del **19 de abril de 2019**, sobre las mesadas causada al momento del pago.

Confirmándose la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y actualizar el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 159 del 13 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor **JOSÉ MANUEL TERRANOVA** por concepto de retroactivo pensional generado entre el **1 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2022**, la suma de **\$68.007.699,00**. A partir del 1° de junio de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.000.000,00** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año. Percibiendo 13 mesadas anuales.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE MANUEL TERRANOVA
SARRIA
C/ Colpensiones
Rad. 004 - 2021 - 00302 - 01

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor del señor JOSÉ MANUEL TERRANOVA SARRIA.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

En Permiso

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edac61f279db3fa0e6798b17cf1fb334804f23cdc5d8b48ab13129719d17658**

Documento generado en 25/07/2022 07:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>